

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00237-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación de la demanda presentado en término. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación en término, sin embargo, como este no se ajusta a las directrices trazadas en el auto inadmisorio de la demanda, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., disponiendo lo pertinente en punto a su rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen, veamos:

- En cuanto a la *forma de vencimiento* de la obligación cambiaria, en el examen preliminar se advirtió que el cartular contenía un día cierto y determinado aun no concretado, esto es el 05-05-2024 (equivalente a 10 años o 120 meses), pero también se evidenció que existían obligaciones pactadas por instalamentos, para el caso de lo contenido en el título valor, el pago de intereses de plazo mensuales a la tasa del 2%; por lo tanto, la exigibilidad del importe sólo podía darse en sede de la aceleración contenida en la cláusula 4, razón ésta por la cual se requirió a la parte para que indicará el momento en que se incurre en mora de la obligación de pago de intereses que se entendía incumplida, y para que además precisará el momento desde el cual aceleraba el cumplimiento de la obligación.

No obstante, en el escrito de subsanación se incluyeron nuevos elementos que no guardan consonancia con el báculo de ejecución, pues se dijo que el pago de la obligación incorporada en el título (Pagaré) se difirió a 72 cuotas mensuales y sucesivas, esto es a 6 años, empezando el 20 de junio de 2014 y finalizando el 20 de junio de 2020, bajo el entendido que este pacto estaría más bien circunscrito al negocio causal, elemento éste que en lugar de permitir claridad a este Estrado genera aún más confusión en la forma como se traen a colación los hechos.

Y lo dicho tienen tal incidencia, que de haberse pactado sólo a 72 instalamentos el pago de la obligación, la consecuencia sería que para la fecha de presentación de la demanda (27 de julio de 2020), la obligación ya se encontraba vencida por haber operado la expiración del plazo, y no habría lugar a aceleración alguna.

Pese a lo anterior, sin razón alguna, en el nuevo hecho séptimo del líbello introductorio se indica que la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, desde el 21 de enero de 2015, lo que deviene abiertamente improcedente, pues al no haber plazo por extinguir, el acreedor no está en posición de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación.

Entonces, no puede arribar el despacho a otra conclusión que no se aclaró en debida forma, pese a que se requirió en el auto inadmisorio, sobre los hechos que referían a la forma de vencimiento de la obligación que se pretende cobrar mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

- En el numeral primero literal a) del escrito de subsanación se solicita el pago de los intereses remuneratorios o de plazo desde el 21 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, lo que es abiertamente improcedente pues según se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, dichos intereses se causan desde la fecha de creación del título (20 de mayo de 2014) y hasta el día del vencimiento de la obligación que bien podrían ser el 20 de junio de 2020 (fecha en que venció el plazo de los 72 meses, el día en que se haga uso de la cláusula aceleratoria, o el 05 de mayo de 2014 fecha de vencimiento contenida en el pagaré). Ahora bien no sólo se cierne la duda sobre las fechas de exigibilidad sino también sobre el monto debido teniendo en cuenta los pagos aducidos e imputados a tales intereses, cuestión está que tampoco fue debidamente aclarada por la vocera judicial de la parte demandante.

- En el numeral primero literal b) del escrito de subsanación se solicita el pago de los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2015 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de manera que, a partir del 21 de marzo de 2019 (fecha desde la cual se solicita el pago de intereses remuneratorios o de plazo), se estarían cobrando de manera simultánea intereses remuneratorios y moratorios por un mismo periodo, lo que es abiertamente improcedente por las razones ya detalladas en el auto inadmisorio de la demanda, aspecto que tampoco fue atendido por la parte actora.

- En el hecho sexto del escrito de subsanación se indica que desde el 29 de enero de 2016 los deudores sólo realizan el pago de los intereses corrientes, contradiciendo así lo plasmado en el hecho séptimo del mismo escrito, pues allí se aduce que el pago por éste mismo concepto se produjo desde el 21 de enero de 2015.

Recapitulando, se concluye que los hechos y pretensiones de la demanda no revisten la precisión y claridad que de estos se reclama por mandato de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP., debiendo en consecuencia aplicarse la sanción que para estos eventos prevé el artículo 90 del C.G.P., esto es, el RECHAZO de la misma y la devolución de los anexos a la parte demandante, y en este sentido se resolverá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **GERARDO SANTAMARÍA ALONSO** en representación de **MARÍA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARÍA** contra **LAURA XIMENA CABALLERO GUALDRÓN** y **MILTON CESAR PÉREZ GUERRERO**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 076, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 01 de octubre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8bcb29eb3b7e3324833e3d69183bf40cf5d08c4291bce3ede0b820bb12210**  
Documento generado en 30/09/2020 03:10:23 p.m.